

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que el día 24 de julio de 2022, se notificó al ejecutado señor JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO, al correo electrónico jospina77_1@hotmail.com, advirtiéndole que venció el término de traslado el 9 de julio de 2022, permaneciendo en silencio.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 1532
PROCESO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL C/S
MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2022-00110-00
Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate del inmueble-**M.I. No. 384-114687** dado en garantía de propiedad del señor **JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO**.

CONSIDERACIONES:

1. Recordemos que por **Auto No. 554 del 22 de abril de 2022**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, y a cargo del señor **JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO**, para el pago de la suma de **\$20.542.437,95 equivalente a 68.504 UVR**, como capital contenido en el pagare N° 057001376000095229, más **\$446.991** como intereses corrientes desde el 8 de agosto de 2021 hasta el 6 de abril de 2022 y por los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, y se decretó el embargo del inmueble con **M.I. No. 384-114687** de propiedad del demandado.

El señor **JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO** fue *notificado* a través del correo electrónico: jospina77_1@hotmail.com, el día **24 de julio de 2022**, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Notificación que quedó surtida el **26 de julio de 2022**, y vencido el término, el **9 de agosto de 2022** destacándose que guardó silencio, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que **el acreedor** cuyo título ejecutivo esté respaldado con garantía real, sea hipoteca o prenda, dispone de tres vías para obtener la cancelación de la obligación en él contenida, entre ellas está la llamada real.

La **garantía real**, que solo puede proponerse contra el titular del bien afectado al gravamen, sin importar a qué título lo haya adquirido-Arts. 2418 y 2452 C.C.-, y confiere al

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluva/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

titular el derecho de pedir que la cosa se venda en pública subasta para la satisfacción del crédito, o que se le adjudique hasta la concurrencia del valor de la deuda, siempre que el deudor se halle en mora.-Arts. 2422 y 2448 C.C.-.

Así las cosas, el acreedor con garantía real es titular de dos relaciones jurídicas con objeto distinto: **una principal y una accesorio**. La principal es el crédito y la accesorio es la prenda o hipoteca-Arts. 2410, 2457 y 2537-. La primera es autónoma e independiente y, por consiguiente, puede subsistir sola. La segunda, por ser accesorio, sigue la suerte de la principal y no puede sobrevivir sin ella-Arts. 2426-1 y 2451-1 C.C.).

En el presente asunto se anexó a la demanda efectividad de la garantía real, el *Pagaré No. 05701376000095229* suscrita por el demandado en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por *\$68.504,2043 UVR* a un valor de \$561,4681, UVR, y la Hipoteca otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Tuluá, mediante *Escritura Publica No. 3276 del 07 de diciembre de 2010*, estipulándose en la Cláusula Cuarta, que ante la mora del deudor se presentaría para el cobro. De modo, que el acuerdo plasmado, es ley que tiene su fuente en el acuerdo voluntario, y obliga, no sólo a lo que allí se expresó, sino también a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación adquirida (art. 1603 C.C.). Por consiguiente, no puede desconocerse tal garantía con relación a la obligación contenida en el pagaré anexo, ya que las partes distinguieron entre el crédito y la garantía. Razones para ordenar seguir adelante con la ejecución de pago ordenada en el **Auto No. 554 del 22 de abril de 2022**.

2. Una vez revisado el Certificado de Tradición con **M.I. No. 384-114787** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, allegado, se advierte en la **anotación 13**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar al Alcalde Municipal de Tuluá Valle, para la práctica del secuestro del bien de propiedad del señor **JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO**, por encontrarse ubicado el bien en este Municipio. Para tal efecto, se expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales como subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestro designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo del señor **JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO** y a favor del demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Oscar _____

Centro Comercial Bicentenario Plaza

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 28 No. 19-38 – Segundo Piso

Tuluá, Valle del Cauca

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate del bien inmueble dado en garantía, propiedad del Demandado-**JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO**- con **M.I 384-114687** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

3°.- ORDENAR que con el producto de la venta en pública subasta del bien inmueble dado en garantía y relacionado en el numeral anterior, propiedad del señor **JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO** se pague al Ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el crédito que se cobra y las costas.

4°.- CONDENAR en costas al señor **JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO** y a favor del señor **BANCO DAVIVIENDA**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

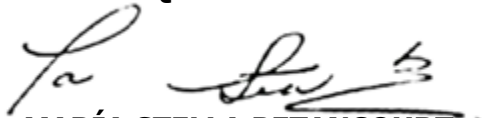
5°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

6°.- COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Tuluá Valle**, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I N° 384-114687** de propiedad del señor **JHON FRANKLIN OSPINA OSORIO**, ubicado en la **Casa M, Manzana P, Urbanización La Paz, Carrera a los Caimos T2B A del Municipio de Tuluá**, facultándolo entre otras, para subcomisionar, señalar hora y fecha de la diligencia, designar secuestre, el cual será tomado de la lista de auxiliares de la justicia que rige para ese Circuito, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

7°.- NOMBRAR a **XIMENA MARIA DIAZ RAIGOZA** como secuestre en este asunto, quien figura en la lista de auxiliares de Palmira, toda vez que no existe actualmente lista de secuestres para el Circuito de Tuluá, por tanto, se hará el nombramiento de la lista del Circuito de Palmira. **REQUERIR** a la Alcaldía Municipal de Tuluá, para que haga el enteramiento al secuestre designado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA STELLA BETANCOURT.